



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRI

del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-112/2021

ACTORA: OFELIA REYES
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ofelia Reyes Jiménez,¹ quien se ostenta como ciudadana indígena y en su carácter de Presidenta Municipal Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dar el trámite correspondiente a su demanda, así como la omisión y dilación injustificada de

¹ También se le podrá mencionar como actora o promovente.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEEO.

pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la violencia política de género que se comete en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades comunitarias en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, mismas que tomaron protesta en el mes de enero de dos mil veinte, quedando integrado de la siguiente manera:



Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidencia Municipal	Elizabeth Miguel Velasco	Ofelia Reyes Jiménez
Sindicatura Municipal	Pablo Gutiérrez Miguel	Omero Sánchez Gutiérrez
Regiduría de hacienda	Nancy Rodríguez Espinoza	Artemio Jiménez Palma
Regiduría de Obras	Genaro Eusebio Ramírez Cruz	Pedro Ramírez García
Regiduría de Salud y Educación	Marcelino Sánchez Cruz	Roberto Ramírez García

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Juicio ciudadano local.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno,³ Ofelia Reyes Jiménez, ostentándose como Presidenta Municipal Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con la clave **JDCI/03/2021**.

4. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** El once de febrero, el Secretario General en Funciones de Magistrado Provisional emitió acuerdo por el que radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos y requirió a las autoridades señaladas como responsables ante esa instancia el trámite de ley, así mismo propuso la

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

SX-JDC-112/2021

acumulación de los juicios JDCI/02/2021, JDCI/03/2021, JDCI/04/2021, JDCI/05/2021 y JDCI/06/2021 por tratarse de la misma autoridad responsable y los mismos actos.

5. Acuerdo plenario sobre medidas de protección⁴. El quince de febrero, el pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, en esencia, declaró procedente la solicitud de diversos ciudadanos de emitir medidas de protección a su favor, incluida la solicitud de la actora.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación de demanda. El nueve de febrero, la promovente presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la omisión y/o negativa del Tribunal local de dar el trámite a su demanda y la dilación y/o omisión injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la supuesta violencia política de género cometida en su contra.

7. Recepción y turno. El veintidós de febrero, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-112/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

⁴ Documental que se encuentra a foja 69 a 76 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-111/2021, la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2021

8. Radicación y orden de formular el proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar este medio de impugnación federal y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como Presidenta Municipal Suplente de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, contra la omisión y/o negativa del Tribunal local de dar el trámite a su demanda y la dilación y/o omisión injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la violencia política de género cometida en su contra; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado

SX-JDC-112/2021

1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

12. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

13. Tal desecharse aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso



respectivo.

16. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

18. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

19. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

SX-JDC-112/2021

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

22. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

Caso concreto

23. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

24. La actora controvierte la omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar el trámite correspondiente a su demanda en el juicio local JDCEI/03/2021, relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; así como la dilación injustificada de pronunciarse respecto a las medidas cautelares que solicitó con motivo de la supuesta violencia política de género que se ejerce en su contra.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



25. Argumenta que tal determinación viola en su perjuicio el contenido del artículo 17 constitucional, al no estar garantizando su derecho a una tutela judicial efectiva, porque desde la presentación de su demanda y hasta el momento, no se le ha notificado lo correspondiente.

26. Sin embargo, el pasado once de febrero, la autoridad responsable mediante proveído suscrito por el Secretario General en Funciones de Magistrado Provisional, entre otras cuestiones, radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos con la clave JDCI/03/2021; ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite legal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local; requirió a la Presidencia Municipal de San Bartolo Soyaltepec, al Órgano de Fiscalización, a la Secretaría General de Gobierno, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, para que rindieran un informe respecto de diversas cuestiones relacionadas con la controversia planteada por la actora. Dicho proveído fue notificado a la promovente en esa misma fecha.⁶

27. Asimismo, por cuanto hace a la dilación injustificada de pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares por la supuesta comisión de violencia política de género en su contra, se colmó mediante acuerdo plenario de acumulación y medidas de protección emitido el quince de febrero por el pleno del Tribunal

⁶ Visible a foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

SX-JDC-112/2021

Electoral local, el cual, se advierte que fue notificado a la actora el mismo día.⁷

28. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la actora está colmada.

29. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que indica en su escrito de demanda local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en términos del Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

⁷ Visible a foja 77 y 78 del diverso cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-111/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.